



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 241-239-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 25 de junio de 2013; a las 11h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, el día 21 de junio de 2013 a las 17h00, mediante el cual ratifica las gestiones realizadas por el abogado Roberto Pinargote Aveiga en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del día martes 18 de junio de 2013.

El señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el viernes 08 de marzo de 2013, a las 13h04, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, el mismo que una vez aclarado y ampliado, se refiere a la infracción contenida en el inciso 2 del artículo 203, artículo 208 y numeral 3 del artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el **Dr. Jaime Cedeño Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Político AVANZA, LISTA 8; la señorita Saruka Rodríguez y el señor Jacob Cueva, candidatos a Asambleísta Nacional y a Parlamentario Andino, respectivamente, por el mismo movimiento.** Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **241-2013-TCE**, fue recibido en este despacho el día viernes 08 de marzo de 2013, a las 17h34.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncias suscritas por el señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, por la existencia de vallas publicitarias en las que aparece la propaganda del Movimiento Avanza, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de Manabí y fueron retiradas por personal de la Delegación Electoral de Manabí. (fs. 1 a 3; y, fs.16 a 18.)
- b) Providencias de fecha 14 de marzo de 2013; a las 16h40 y 16h55, en las que se dispuso que el denunciante amplíe y aclare sus denuncias. (fs. 11; y fs 26)
- c) Providencia de 01 de abril de 2013; a las 08h20, en la que se admitió a trámite la presente causa; y se dispuso la acumulación de la causa 239-2013-TCE a este proceso.(fs. 15)
- d) Providencia de fecha 30 de abril de 2013; a las 11h30, en la que se señaló para el día jueves 09 de mayo de 2013; a las 17h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs. 44 y vlta.)
- e) Providencia de fecha 21 de mayo de 2013; a las 11h30, en la que se concede el término de 3 días para que, el Ab. Guillermo Leonardo Valderrama Chávez legitime su intervención en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves 09 de mayo de 2013. (fs. 59)



- f) Providencia de fecha 10 de junio de 2013; a las 11h30, en la que se declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves 09 de mayo de 2013 (fojas cincuenta y tres fs. 53) por no existir constancia procesal por la falta de ratificación; y se señala el día martes 18 de junio de 2013; a las 16h30, para que se lleve a cabo una nueva Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 65 y vlt.)

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al Dr. Jaime Cedeño Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento AVANZA LISTA 8, con la Causa No. 241-239-2013-TCE (Acumuladas), mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas treinta (fs.30) del expediente.
- b) Se citó a la señorita Saruka Rodríguez, candidata a Asambleísta Nacional, con la Causa No. 241-239-2013-TCE (Acumuladas), mediante boleta conforme consta a fojas treinta y dos (fs.32) del expediente.
- c) Se citó al señor Jacob Cueva, candidato a Parlamentario Andino, con la Causa No. 241-239-2013-TCE (Acumuladas), mediante boleta conforme consta a fojas treinta y seis (fs.36) del expediente.
- d) Mediante oficio No. 129-ML-TCE de 10 de junio de 2013, conforme consta a fojas sesenta y ocho (fs. 68) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se les asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Ab. José Iván Jarre Ponce, Defensor Público en representación de los presuntos infractores Dr. Jaime Cedeño Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento AVANZA, LISTA 8; de la señorita Saruka Rodríguez, candidata a Asambleísta Nacional y del señor Jacob Cueva, candidato a Parlamentario Andino.
- b) El Ab. Roberto Carlos Pinargote Aveiga en representación del denunciante señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) El abogado del denunciante se ratificó en el contenido de la denuncia y manifestó que se demuestra el cometimiento de la infracción con la presentación de la prueba física aportada, esto es la valla y las fotografías, además de los testigos del cometimiento de la infracción.
- b) En defensa del Dr. Jaime Cedeño Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento AVANZA LISTA 8; de la señorita Saruka Rodríguez, candidata a Asambleísta Nacional y del señor Jacob Cueva, candidato a Parlamentario Andino, intervino el Ab. José Iván Jarre Ponce quien impugnó la denuncia y solicitó el archivo de la causa de conformidad al principio de inocencia, por cuanto los hechos



denunciados no guardan relación con sus defendidos; y,

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

1. Se exhibe 1 lona correspondiente a la valla retirada por la Delegación Provincial Electoral.
2. Se reproducen las fotos e informes que constan en el proceso.

Por parte de los Denunciados:

1. Ninguna.

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que los presuntos infractores habrían difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias, incumpliendo la obligación legal de no hacerlo.

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en el argumento de que no existe prueba veraz de la infracción y que los hechos denunciados no han sido relacionados con sus defendidos.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de

Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. Si bien el denunciante demostró la existencia de las infracciones, no presentó pruebas que sustenten el nexo causal entre tales infracciones y los denunciados. Las pruebas actuadas deben ser apreciadas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, "*la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*" por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación de los presuntos infractores;

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 203, artículo 208 y numeral 3 del artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-; y,
- b) Sin embargo de haberse probado el cometimiento de la infracción, no se ha podido establecer la responsabilidad del **Dr. Jaime Cedeño Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Político AVANZA, LISTA 8; ni de la señorita Saruka Rodríguez candidata a Asambleísta Nacional, ni del señor Jacob Cueva candidato a Parlamentario Andino** en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el **Dr. Jaime Cedeño Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Político AVANZA, LISTA 8; la señorita Saruka Rodríguez candidata a Asambleísta Nacional, y el señor Jacob Cueva candidato a Parlamentario Andino,** no han incurrido en la infracción descrita y tipificada en el inciso 2 del artículo 203, artículo 208 y numeral 3 del artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Código de la Democracia-

2. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral que deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al señor GEOVANNI HERRERA VIVANCO, al correo electrónico geovaniherrera@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 35;
5. Notifíquese al **Dr. Jaime Cedeño Zambrano** en el casillero contencioso electoral No. 044, y en los correos electrónicos ab_nixon_vera_q@live.com y jecz23@hotmail.com; a la **señorita Saruka Rodríguez** en el casillero contencioso electoral No. 075, al **señor Jacob Cueva**, en el casillero contencioso electoral No. 074; y en el correo electrónico jjarre@defensoria.gob.ec de su abogado defensor.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
7. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

